



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Doctora:

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA.**

Juez Cuarta de Familia de Villavicencio

E. S. D.

Ref. **RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES.**

Proceso Declarativo de DEUMHYSP – Seguido de Liquidación Sociedad Patrimonial.

Dte. **MARIA MARTINA PEÑA AVILA.**

Ddo. **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES.**

Rad. 500013110004-20150055400.

Actuando en nombre propio en mi calidad de cesionario de cuota parte de gananciales y como apoderado de la parte demandante en el asunto en referencia, por medio del presente mensaje de datos, interpongo **recurso de apelación** contra la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de bienes, así:

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.-**

Reza literalmente las siguientes disposiciones:

a).- Inciso 10 del numeral 3.- del Art. 323 del C.G.P.:

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada**, el secretario comunicara inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. 3.

b).- Numeral 2.- del Art. 509 del C.G.P.:

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, **la cual no es apelable.**

c).- Inciso primero del Art. 321 del C.G.P.:

**Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

De donde emerge sin duda alguna que la sentencia recurrida es susceptible del recurso de apelación.



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

### **ARGUMENTACION Y SUSTENTACION DEL PRESENTE RECURSO.-**

I).- El primer argumento en que fundo el presente recurso, tiene asidero en el inciso 10 del numeral 3.- del Art. 323 del C.G.P., en atención a que cursa en trámite ante el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio – sala Civil Familia Laboral, **sin decisión**, la apelación del auto de fecha 11 de junio de 2021, luego en virtud del precepto en cita y en aras de evitar la declaración desierta de dicho recurso, recurro la sentencia emitida por el Juez de instancia, para dar paso a que el tribunal profiera la decisión que resuelva la alzada propuesta con antelación.

II).- El segundo argumento en que soporto la apelación a la sentencia proferida por el despacho, radica que en la mentada providencia, **con el respeto debido que me caracteriza**, al resolver la señora Juez las objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes, solamente se pronunció respecto del numeral sexto del escrito de objeciones, pasando por alto, y dejando sin resolver y considerar los cinco (5) numerales donde se expusieron de manera clara y fundamentada las violaciones sustanciales en que se incurrió el partidor al rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

### **REPAROS CONCRETOS QUE SE LE IMPUTAN A LA SENTENCIA.-**

La señora Juez, al resolver las objeciones al trabajo de partición incurre:

\*.- Defecto material o sustantivo al optar por una interpretación y aplicación de las normas adjetivas (Art. 508 del C.G.P.), *contra legem*.

\*.- Defecto material o sustantivo al optar por una interpretación y aplicación de las normas sustanciales (Arts. 2.488 a 2.511 del C.C.), *contra legem*.

\*.- Defecto material o sustantivo al optar por una interpretación y aplicación de las normas sustanciales (Art. 7 ley 54 de 1.990; 2 y 4 de la Ley 28 de 1.932; y 1796 y 1830 del C.C.), *contra legem*.

### **DESARROLLO DE LOS REPAROS CONCRETOS.-**

**1.- El trabajo de partición viola, desconoce y pasa por alto las reglas que consagra el Art. 508 del C.G.P., particularmente el numeral cuarto (4º).**

Reza literalmente la norma en cita, en su parte pertinente:

Art. 508.- En su trabajo el partidor **se sujetara** a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

.....

4º.- Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formara una hijuela suficiente para cubrir las deudas, **que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente** si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, **salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.**

.... (subrayado y negrillas fuera de texto).

Se advierte que ni el suscrito o mi representada **convino o acordó** con los demás intervinientes, que se realizara el trabajo de partición y adjudicación de bienes **VIOLANDO, DESCONOCIENDO O PASANDO POR ALTO** la regla transcrita, luego el partidor no puede a su antojo, decidir que el acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, es a quien debe adjudicarse los bienes destinados para la solución y pago de esos pasivos en nombre de la sociedad patrimonial, tal como lo hizo en la hijuela denominada HIJUELA NUMERO TRES (3) PARA EL PAGO DE DEUDAS, donde indico:

.... *“Se le adjudica al ACREEDOR ejecutante HERMIDES OSPINA RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 5’991.783 de Rovira, con la finalidad que con el producto de la venta de los inmuebles que se le adjudican PAGUE las acreencias correspondientes a los impuestos prediales y complementarios adeudados a la fecha, de los inmuebles que se han adjudicado ya que los relacionados en el pasivo fueron incorporados hasta el año 2.018 fecha del inventario inicial, así como el porcentaje de la acreencia a favor del señor RUFINO ARNOVY AVILA MORENO, identificado con la C.C. No. 86’057.078.” ....*

Por tanto, debe el partidor ceñirse al mandato legal y adecuar el trabajo de partición conforme a la regla transcrita; como quiera que dichos créditos fueron objetados por la parte demandada, conforme al inciso quinto del Art. 523 del C.G.P., inciso primero y numeral 4.- del Art. 508 del C.G.P., y los artículos 1393 y 1397 del Código Civil, mi poderdante acepta la adjudicación a su nombre de los mismos y se compromete a cancelar los valores de los créditos hasta el monto adjudicado.

**2.- El trabajo de partición frente a las partidas del pasivo de la primera a la séptima, viola, desconoce y pasa por alto las normas sustanciales que determinan la prelación de los créditos, consagradas en el Código Civil en los artículos (2.488 a 2.511).**

Dentro de los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, obran dentro de los pasivos las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima,



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

que obedecen a pasivos o deudas fiscales del impuesto predial de los bienes ubicados en el Municipio de Puerto Lleras – Meta y Villavicencio – Meta, créditos en contra de la sociedad patrimonial y de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto (6º) del Art. 2.495 del C.C., pertenecen a los **créditos de primera clase**, privilegio que conforme a lo determinado en el Art. 2.496 del C.C., conlleva a que dichos pasivos se prefieren respecto a los demás, es decir, su solución o **pago íntegro** se debe privilegiarse frente a las demás acreencias.

Entonces, existiendo prelación de pago, **desconocida abiertamente por el partidor**, era su deber, el confeccionar primeramente la hijuela de pago del referido pasivo, hijuela que según lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 508 del C.G.P., debe adjudicarse al demandado ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES o a mi poderdante, **NO COMO LO REALIZO** el partidor en la hijuela tercera, donde adjudico dicho **PASIVO** al acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ.

Por tanto, debe el partidor ceñirse al mandato legal y adecuar el trabajo de partición conforme a las reglas advertidas. Reiteramos, conforme al inciso quinto del Art. 523 del C.G.P., inciso primero y numeral 4.- del Art. 508 del C.G.P., y los artículos 1393 y 1397 del Código Civil, mi poderdante acepta la adjudicación a su nombre de los mismos y se compromete a cancelar los valores de los créditos hasta el monto adjudicado.

**3.- El trabajo de partición frente a la partida octava del pasivo, viola, desconoce y pasa por alto las normas sustanciales que determinan la prelación de los créditos, consagradas en el Código Civil en los artículos (2.488 a 2.511).**

Dentro de los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, obran dentro los pasivos la partida octava, que denuncia el pasivo: Crédito hipotecario a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y constituido sobre el inmueble distinguido con el número 4 de la manzana F ubicado en la calle 5 número 20 A-14 de la Urbanización Vizcaya 5 de la ciudad de Villavicencio Departamento del Meta, singularizado con la cédula catastral número 01-04-0988-0009-000 y con matrícula inmobiliaria No. 230-90688, crédito en contra de la sociedad patrimonial y de acuerdo a lo establecido en el Art. 2.499 del C.C., pertenece a los **créditos de tercera clase**, prelación que conforme a lo determinado en los Arts. 2.499, 2.500 y 2.501 del C.C., conlleva a que dichos pasivos se prefieren respecto a los demás, obviamente luego de haberse cubierto los de primera y segunda clase, es decir, su solución o **pago íntegro** se debe preferir frente a las demás acreencias.

Entonces, existiendo prelación de pago, **desconocida abiertamente por el partidor**, era su deber, el confeccionar primeramente la hijuela de pago del referido pasivo, hijuela que según lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 508 del C.G.P., debe



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

adjudicarse al demandado ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES o a mi poderdante, **NO COMO LO REALIZO** el partidor, dado que habiendo patrimonio suficiente para realizar la solución de esa obligación, sin que medie explicación, **prefiere y privilegia al acreedor** HERMIDES OSPINA RAMIREZ, sin asignar o adjudicar activos para pago del crédito hipotecario, pues véase que para el pago del crédito en discusión, asigna para su solución, una deuda a cargo de los socios patrimoniales .

Por tanto, debe el partidor ceñirse al mandato legal y adecuar el trabajo de partición conforme a las reglas advertidas. Como quiera que dichos créditos fueron objetados por la parte demandada, conforme al inciso quinto del Art. 523 del C.G.P., inciso primero y numeral 4.- del Art. 508 del C.G.P., y los artículos 1393 y 1397 del Código Civil, mi poderdante acepta la adjudicación a su nombre de los mismos y se compromete a cancelar los valores de los créditos hasta el monto adjudicado.

**4.- El trabajo de partición impone al suscrito en su calidad de cesionario de cuota parte de derechos de gananciales, un pasivo por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veintinueve mil veinticuatro pesos con ochenta y tres centavos (\$45.729.024,83).-**

Obra en el proceso digitalizado, imagen 121 del archivo digital 008. Liquidación sociedad patrimonial 5., la escritura publica numero 540 de Febrero 14 de 2.020 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, instrumento publico otorgado por la señora MARIA MARTINA PEÑA AVILA y el suscrito, donde estipulamos en su clausula primera lo siguiente:

*PRIMERO.- Que por medio de este instrumento publico transfiere a titulo de venta a favor de GILBERTO ROMERO RUIZ, el 25% de todos los **derechos gananciales a titulo UNIVERSAL, que le correspondan o le puedan corresponder dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial** formada entre la compareciente y el Sr. ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, debidamente declarada en sentencia de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2.017), proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio; cuya copia se protocoliza junto con este instrumento publico.- (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Sin entrar en profundas o elaboradas teorías doctrinales, los **gananciales** de manera sencilla se pueden definir como las utilidades que resultan de la sociedad conyugal o patrimonial luego de pagar todas las deudas o pasivos en cabeza de estas, y lo que se reparte entre los dos cónyuges o compañeros permanentes en partes iguales a titulo de gananciales.

Siguiendo el hilo conductor, de manera practica y básica, para calcular los gananciales de la sociedad conyugal o patrimonial, que le corresponde a cada



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

cónyuge o compañero permanente, previamente se restan o descuentan todos los pasivos (internos y externos), o mejor deudas (compensaciones o recompensas), o deudas con terceros a cargo de la sociedad, **y el remanente resultante si lo hay, se distribuye entre los cónyuges o compañeros permanentes a título de gananciales.**

La fuente jurídica que soporta estas simples aseveraciones son el artículo 7º de la Ley 54 de 1.990 y particularmente el Art. 4º de la Ley 28 de 1932, que dispone:

Artículo 4º.-En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

Al igual y de manera complementaria lo ratifica el artículo 1.830 del C.C., que indica:

Artículo 1830. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

**Entonces para que podamos hablar de la existencia de GANANCIALES en la liquidación de la sociedad, es necesario que exista residuo que repartir luego de las deducciones de los pasivos.**

Debo aclarar que las manifestaciones que realizo en el presente numeral, no pueden entenderse como aceptación o anuencia de los cobros ilegales que se están realizando en el presente proceso, no, nuevamente me ratifico en todos los argumentos planteados hasta ahora en todas las conductas procesales desplegadas en la defensa de los derechos de mi representada.

Así las cosas, literalmente, los derechos adquiridos por el suscrito son respecto de los gananciales que **le corresponda o le puedan corresponder a mi representada**, es decir, que si a la señora MARIA MARTINA PEÑA AVILA, no le corresponde gananciales en la liquidación, al suscrito abogado no se le adjudicara nada en absoluto de los haberes en cabeza de la masa social.

Sorprende y llama la atención, cuales son los fundamento que considera el partidador designado, para pretender extender unos efectos de solidaridad al suscrito con mi representada mas haya de los gananciales cedidos, pues si se lee la escritura publica que me confiere la condición de cesionario, en ninguna de sus clausulas acepto, asumo o me comprometo a recibir nada diferente a los gananciales que **le correspondan o le puedan corresponder** a la señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, sumado a la ausencia de convención contractual, no existe norma o precepto sustancial o adjetivo que imponga la solidaria que de manera arbitraria quiere crear el partidador en su acto partitivo.



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Por tanto debe el partidor enmendar su craso error y excluir el pasivo gentilmente adjudicado al suscrito.

**5.- El trabajo de partición impone a mi representada, un pasivo personal por la suma de ciento treinta siete millones ciento ochenta y siete mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$137.187.074,49).-**

Se debe decir de ese pasivo, el señor OSPINA RAMIREZ y el demandado LOPEZ MORALES, pretenden incluir como social un crédito representado en unas copias de unos títulos valores que **no fueron suscritos o aceptados** por mi representada, crédito que además fue desconocido de manera expresa en la audiencia de inventarios, por entre otros argumentos de no ser un crédito social, crédito que no fue utilizado o invertido en las cargas que le corresponde asumir a la sociedad patrimonial.

Ahora la presente partición, pretende extender una supuesta solidaridad eterna y convertir en obligada **per se** o por siempre, a la señora PEÑA AVILA de una supuesta o presunta deuda social, situación por demás aberrante, pues si consideramos que la sentencia de fecha Enero 25 de 2017, declaro:

....

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores MARIA MARTINA PEÑA AVILA y ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 20 de mayo de 1.995 y hasta el 17 de Diciembre de 2.014.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, la que podrá liquidarse por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

....

Sumado a esto, indica sin equívoco alguno el Art. 1796 del C.C.

Artículo 1796. La sociedad es obligada al pago:

1. De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y **que se devenguen durante la sociedad**. *Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Si no fuese suficiente, en Art. 2 de la Ley 28 de 1.932, enseña que tipo de pasivos pueden considerarse sociales y que crean la solidaridad discutida:



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Artículo 2º.- Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimientos de los hijos comunes, respecto de las cuales responderá solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

De donde resulta sin equivocación alguna, que si existió algún tipo de solidaridad en virtud de la sociedad patrimonial a las luces del Art. 1.796 del C.C., respecto del supuesto crédito en cabeza del señor OSPINA RAMIREZ, la misma feneció al momento de proferirse la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial.

Se insiste, como el presunto crédito es una obligación personal del señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, y extinta la carga del pago en cabeza de la sociedad patrimonial en virtud de la disolución, a la luz del Art. 2.492 del C.C., es el deudor personal el único obligado a asumir los saldos insolutos de la liquidación.

Por tanto debe el partidor rehacer la partición imponiendo la obligación en cabeza de su directo responsable y excluyendo de esa carga a mi representada.

Como quiera que los pasivos nuevamente adjudicados son objeto de una apelación en curso sin resolver, y estos pasivos los hace mas gravosos al reconocer intereses hasta la fecha, **TAL CUAL COMO SI ESTUVIESEMOS EN UN PROCESO EJECUTIVO**, conforme a lo preceptuado en el penúltimo inciso del Art. 323 del C.G.P., considero que **es necesario exponer nuevamente los argumentos pendientes de estudio en el recurso de alzada pendiente de decisión.**

**6.- El trabajo de partición desconoce y pasa por alto el precedente jurisprudencial de la sala de casación civil de nuestra Corte Suprema de Justicia de fecha Mayo 28 de 2.002, Magistrado Ponente NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Exp. 6261, y el auto de fecha Febrero 19 de 2.021, proferido por su señoría dentro de la presente causa.**

El precedente jurisprudencial en cita indica que los valores inventariados y aprobados en diligencia, no pueden ser desconocidos o modificados por el partidor bajo ningún pretexto, por ello expresa en su parte resolutive:

*....."Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, **salvo en relación con el valor dado a los bienes***



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

***en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.”.....(bastardillas, negrillas y subrayado fuera de texto).***

En igual sentido se pronunció el mismo tribunal de cierre en providencias de fechas abril 12 de 1950, G.J.T. LXVII, pág. 153; julio 7 de 1966; Casación Civil de febrero 12 de 1943, G.J.T. LV, pág. 26, entre otras.

Sumado a lo anterior, la señora Juez en la providencia de calendas Febrero 19 de 2.021 indica tajantemente y advierte, a los apoderados del acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, cuando pretendieron que se incluyera una liquidación actualizada del presunto crédito:

***....“que la partición debe ceñirse solamente a los inventarios y avalúos que fueron aprobados en el proceso”....***

Así las cosas sin mayores disertaciones o aclaraciones innecesarias, resulta más que claro que los créditos no deben liquidarse y/o reliquidarse o actualizarse, **su cuantía se reduce a lo aprobado en el auto que aprobó los inventarios.**

Al respecto y particularmente frente al presunto crédito en discusión, el auto aprobatorio de inventarios **“EN TRAMITE DE APELACION”**, proferido por su señoría resolvió:

**....“PRIMERO:** APROBAR la PARTIDA UNICA presentada por el acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, por las razones dadas en la parte emotiva de esta providencia.”.....

Revisado el expediente, los inventarios que presentara el acreedor el día y hora señalada para la audiencia de inventarios y avalúos, obrantes a folio 184 y s.s. del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial, **no son ni fueron UNA PARTIDA UNICA**, y sin contar que este documento desconoce por completo la hipótesis legal que consagra el Art. 34 de la Ley 63 de 1.936, **luego sin lugar a duda emerge, que estos documentos no fueron la fuente para la aprobación de esta partida**, pues tal y como consta en audios de la audiencia de fecha 12 de Febrero de 2.020, diligencia en que se resolvió las objeciones a los inventarios, la señora Juez expuso:

***.....“Una vez allegada la certificación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima que obra a folio 323 donde se especifica que en efecto se libro dentro del proceso mandamiento de pago el día 3 de Noviembre del año 2016 en contra del señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES y a favor del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ y así mismo se profirió decisión de seguir adelante***



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

*con la ejecución el día 19 de Abril de 2017 y la ultima decisión registrada data del 13 de Marzo del año 2018 por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, tenemos entonces que conforme a esto queda aprobada el crédito a favor del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, esto queda claro con las pruebas documentales allegadas al proceso referidas anteriormente, la certificación obrante a folio 323 y la copia de los títulos valores obrantes del 322 a 329, respecto de los cuales no se objeto que fueran adquiridas dentro de la sociedad patrimonial y tampoco fue objetado el uso que se dio a este dinero producto de ese crédito.”.....*

Verificando juiciosamente, dentro de los folios 322 al 329, documentos fuente para que su señoría aprobara la partida que nos convoca, no obran otros mas que la certificación de la existencia y estado del proceso, y **copias** de los títulos valores, empero, **no obra ninguna liquidación de intereses aprobada por el Juez** que conoce de la ejecución (Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué), luego lo único que aprobó el despacho respecto de esta partida fue el valor de los títulos valores que ejecuta el Juez de Circuito de Ibagué, títulos valores que ascienden a la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.oo.).

Tan es así, y sin que se hiciese ninguna salvedad, en el numeral decimo sexto de la providencia que aprobó los inventarios, la señora juez resolvió:

.....“**DIECISEIS:** APROBAR la partida TERCERA del pasivo presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte emotiva.” .....

En la partida tercera de los inventarios, el apoderado del señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, inventario únicamente los títulos valores, mas un supuesto interés del 2% y sin arrimar anexos de liquidación, partida que valga la pena reiterarlo, desconoce por completo la hipótesis legal que consagra el Art. 34 de la Ley 63 de 1.936.

La única coincidencia que existe entre el crédito denunciado por el acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ y el demandado ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, es en los valores de los títulos (\$800.000.000.oo.); Entonces, sin que la señora Juez hubiese realizado alguna distinción expresa respecto de intereses de una u otra partida doblemente aprobadas, debe de entenderse, y reitero, dada la única coincidencia entre estas dos partidas, que lo que se aprobó fueron los valores de los títulos, **no otra cosa u otro valor**, recalco, sin que se aprobasen los intereses variados que pretende por una parte el acreedor y por otra los disimiles que señala el demandado.



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

No esta por demás, traer a este debate, que las presentes objeciones no son una nueva oportunidad para hacer uso de las facultades de parte y/o oficiosas que consagran los artículos 285 al 287 del C.G.P., pues tal acto seria una violación flagrante del debido proceso, dada la ejecutoria y firmeza de la providencia que aprobó los inventarios.

La inteligencia de este asunto (***supuestos intereses***) no puede ser otra, primeramente porque no fueron presentados en debida forma (Art. 34 Ley 63 de 1.936) el día de la audiencia, en segundo lugar, dentro de los folios 322 a 329 documentos en los que funda la aprobación del crédito el despacho, tampoco obra liquidación alguna, y finalmente si analizamos su imposibilidad procesal, dado que la naturaleza jurídica del presente proceso es liquidatoria, **se insiste**, esto no es un proceso de ejecución donde se contemple traslados procesales de liquidaciones de créditos Art. 446 del C.G.P., ni mucho menos adiciones o actualizaciones a las mismas, esas instancias procesales están consagradas a plenitud dentro del proceso de ejecución que consagra el C.G.P., proceso del que hizo uso **PREVIAMENTE** el acreedor y que cursa **SIMULTANEAMENTE Y A LA VISTA DE SU SEÑORIA**, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y respecto del cual su despacho decreto las cautelas que ordenara el mismo Juez 5º de circuito de Ibagué.

Además, si la liquidación de la sociedad patrimonial al igual que el proceso de sucesión no concede la oportunidad procesal que consagra el Art. 457 del C.G.P., de tal manera que así como es posible que se pueda realizar la actualización de la liquidación del crédito en ejecución, también se pueda actualizar los avalúos comerciales luego de un año de presentados y sin que se hubiese realizado el remate.

Y si los valores de los inventarios y avalúos son **inmodificables para el partidor, ¿como pretenden el cobro y adjudicación de una obligación con intereses y su actualización de los mismos hasta la presentación del trabajo partición?**, lo lógico, justo y razonable (**EL DEBER SER**), seria también la POSIBILIDAD de actualización de los avalúos aprobados que se presentaron en el 24 de Abril del año 2.018, considerando que conforme al Art. 19 del Decreto 1420 de 1.998, tenían una vigencia y valides de un (1) año, pero tal **POSIBILIDAD NO ESTA CONTEMPLADA** por el legislador, **POR LA POTISIMA RAZON**, de que el procedimiento consagrado para ello no es el liquidatorio de sociedad patrimonial o conyugal, ni sucesión, lo propio para ello es el proceso idóneo para tal efecto (ejecutivo), consagrado en el Art. 422 y s.s. del C.G.P., de lo que se puede concluir **LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ADJUDICACION DEL CREDITO CON INTERESES.**

**Por las anteriores razones solicito a su señoria Ordenar al partidor que rehaga la partición incluyendo solamente como pasivo el valor de los títulos valores que**



***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

**aprobara su despacho por la suma de ochocientos millones de pesos m/cte (\$800.000.000.00.).**

Por las anteriores razón de hecho y de derecho, ruego a su señoría, se conceda el presente recurso y se declare fundada las objeciones y se ordene rehacer la partición.

Respetuosamente,

**GILBERTO ROMERO RUIZ.**

c.c. 86.049.177 de V/cio.

T.P. 139.203 del C.S.J.